

La interpretación constitucional de la libertad religiosa

Por

Carlos R. Santos Loyola*

Sumario: A) A modo de introducción. Interpretación constitucional y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. B) I. La libertad religiosa según el tribunal constitucional. II. Las relaciones del estado con las confesiones religiosas: laicidad y aconfesionalidad según el tribunal constitucional. C) A modo de conclusión.

A) A modo de introducción. Interpretación constitucional y jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Toda regulación que gire en torno al hecho religioso¹ presenta como sustrato común el reconocimiento de la importancia y trascendencia de dicho fenómeno social a partir del cual se construye su relevancia jurídica, configurándose a su vez, desde la órbita de los derechos del hombre una específica parcela de libertad, la libertad religiosa. Y es que no solo ha importado asegurar el respeto al claustro íntimo de creencias o espacio de autodeterminación ante el fenómeno religioso en clave individual, *dimensión interna* de la libertad religiosa que forma el núcleo de convicciones propias, sino que, acorde con su innegable ejercicio colectivo, también ha merecido inevitable atención el desenvolvimiento de los grupos conformados alrededor de la necesidad de compartir y manifestar esas creencias, denominados genéricamente como “confesiones

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Investigador y especialista en temas de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derecho Eclesiástico del Estado. Profesor Adjunto del Seminario de Integración en Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, habiendo desempeñado cargos similares en otros cursos del Área de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo en dicha casa de estudios. Integrante del equipo de asesoría jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. Miembro de International Consortium for Law and Religion Studies.

¹ Entiéndase por este término al “conjunto de actividades, intereses y manifestaciones del ciudadano, en forma individual o asociada y de las confesiones, como entes específicos, que, teniendo índole o finalidad religiosas, crean, modifican o extinguen relaciones intersubjetivas en el seno del ordenamiento jurídico, constituyéndose, en consecuencia, como factor social que existe y opera en el ámbito jurídico de la sociedad civil y que ejerce en ella un influjo conformador importante y peculiar”. Ver Viladrich, P.J. (1983). Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español (2^o ed.). En AAVV. *Derecho Eclesiástico del Estado Español* (p. 182). Pamplona: EUNSA, p. 182.

religiosas” y que se inserta en la *dimensión externa* de esa libertad al actuar los individuos con arreglo a sus convicciones y doctrina religiosas, manteniéndola y compartiéndola con la sociedad en general.

El moderno constitucionalismo hace especial hincapié sobre la necesidad de que la promoción de los valores que sus Textos Fundamentales proclaman, especialmente la libertad y la igualdad, no deban asentarse solamente en criterios exclusivamente individuales, sino que pasen por realizarse dentro de los grupos donde se inserta el individuo, de ahí que no hay duda que la libertad religiosa no tendría efectividad real si no se contemplase también desde la perspectiva colectiva². Enmarcado en esta corriente, el Constituyente peruano aborda la regulación jurídica del fenómeno religioso no solo a partir de los individuos titulares del derecho fundamental de libertad religiosa, consagrado en el numeral 3 del artículo 2 de la actual Constitución Política, sino también preocupándose de los grupos o confesiones religiosas que encuentran en el artículo 50 su configuración constitucional como sujetos titulares de la libertad religiosa³, plasmando regímenes diferenciados de relaciones con el Estado: por un lado con la Iglesia Católica, y por otro, con el resto de confesiones religiosas.

La Constitución, cúspide del sistema de fuentes del Derecho, articula e integra el ordenamiento jurídico, constituyendo *lex superior* que no puede ser vulnerada por ningún acto del poder público⁴, genera una exigencia ineludible de asegurar su plena vigencia y cumplimiento de aquello que consagra, por lo que se ha ido desarrollando un conjunto de organismos y procedimientos destinados a salvaguardar la supremacía constitucional, los cuales en conjunto suelen denominarse como Jurisdicción Constitucional o Justicia Constitucional⁵. En el caso peruano, dicha tarea recae, principalmente, en la judicatura ordinaria desde que una de las pautas de actuación de la función jurisdiccional es la

² Álvarez Cortina, Andrés. El tratamiento de las confesiones religiosas. En Martínez-Torrón, Javier (Coord.). La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. *Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*. Granada: Comares, 1998, pp. 125 y 126.

³ Sin entrar aquí a discutir la naturaleza de los derechos de las confesiones religiosas propiamente hablando, un punto de partida será reconocer que “a partir de la protección de la libertad colectiva se está garantizando más plenamente la libertad individual”. Ver Satorras Fioretti, Rosa M. (2000). *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado*. J.M. Bosch Editor, Barcelona, p. 94.

⁴ En el ámbito latinoamericano, como por ejemplo el caso de Argentina, Colombia, Chile y Perú, queda claro que la Constitución es fuente del Derecho Eclesiástico del Estado. Sobre el particular ver los distintos trabajos contenidos en Navarro Floria, Juan. (Coord.) (2009). *Estado, Derecho y religión en América latina*. Buenos Aires: Marcial Pons Argentina.

⁵ En Perú, el Código Procesal Constitucional, Ley n° 28.237, desarrolla y regula los alcances de los denominados procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202, inciso 3) de la Constitución Política.

defensa de la plena vigencia de los derechos fundamentales, pero sobre todo en el Tribunal Constitucional, organismo constituido dentro del marco jurisdiccional estatal para ejercer el rol de tutelar de tales derechos fundamentales así como también la jerarquía de la normativa constitucional.

Ahora bien, con todas las peculiares características que se le puedan encontrar, sea por su rol o por su origen, la Constitución es una norma jurídica y, como tal, constituye objeto de interpretación de todo aquel operador jurídico que busque esclarecer o clarificar su sentido y otorgarle un alcance concreto. Bajo tal premisa, la interpretación constitucional asume matices propios por las especiales características que presenta la Norma Suprema y cuyo desarrollo se ha venido planteando bajo pautas o criterios de interpretación constitucional⁶. Así, el juez constitucional se ubica como un cualificado intérprete de la Carta Magna debido a que la interpretación que realiza resulta vinculante, o cuando menos con vocación de serlo, para con el resto de operadores jurídicos.

Habría entonces que reconocer un papel y valor relevante a la jurisprudencia generada por la judicatura constitucional en su tarea de controlar la constitucionalidad de las normas y tutelar los derechos fundamentales, la cual se constituye en herramienta importante para entender el alcance de consagrado en una Constitución. Bajo este punto de vista y desde una perspectiva comparada, la jurisprudencia constitucional ha constituido un eslabón importante para construir y fortalecer una doctrina de la libertad religiosa bajo cuya cobertura se ha asumido, reconocido y perfilado una serie de principios y conceptos desarrollados a su vez profusamente por una doctrina atenta al avance jurisprudencial, convirtiendo a dicha jurisprudencia en recurso de la mayor utilidad y trascendencia. Ello bien puede advertirse del eco doctrinario que han tenido los pronunciamientos de la justicia constitucional sobre esta materia, como por ejemplo lo advertido alrededor de la labor de los Tribunales o Cortes Constitucionales de Alemania, Colombia, España, o Italia⁷.

En el caso peruano, si bien no existe el desarrollo doctrinario deseado en cuanto al análisis de la regulación del factor religioso, sí es posible evidenciar

⁶ García Belaunde, Domingo. La interpretación constitucional como problema. En *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 86, Octubre–Diciembre, 1994, p. 30 y ss. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

⁷ Respecto de los pronunciamientos de algunos de estos Tribunales o Cortes Constitucionales y su repercusión en materia de Derecho Eclesiástico del Estado pueden revisarse los estudios contenidos en Martínez–Torrón, Javier (Coord.) (1998). *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*. Granada: Comares; Albisetti, Alessandro (2010). *Il diritto ecclesiastico nella giurisprudenza della Corte costituzionale*. Milano: Giuffrè; Prieto, Vicente (2008). *Libertad religiosa y confesiones. Derecho eclesiástico del Estado colombiano*. Bogotá: Temis; así como nuestro trabajo *Libertad religiosa y relaciones del Estado con las confesiones religiosas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. En *Gaceta Constitucional*, 9, septiembre de 2008, p. 483 y ss. Lima, Gaceta Jurídica.

distintos pronunciamientos del Tribunal Constitucional vinculados a la libertad religiosa que resultan oportunos abordar, siendo que, más allá del escaso número de oportunidades donde ello ha ocurrido⁸, queda claro que las consideraciones esgrimidas deja sentada determinada posición del Supremo Intérprete de la Constitución frente a la libertad religiosa.

En nuestra opinión, siete son las principales oportunidades en las cuales el Tribunal Constitucional peruano desarrolla los alcances de la libertad religiosa, en las sentencias recaídas en los casos siguientes⁹: “*Polay Campos*” (expediente n° 2700–2006–PHC/TC¹⁰), “*Francia Sánchez*” (expediente n° 0256–2003–HC/TC¹¹), “*Taj Mahal Discoteque y otra*” (expediente n° 3283–2003–AA/TC¹²), “*Rosado Adanaque*” (expediente n° 0895–2001–

⁸ Este dato no debe necesariamente llevar a considerar que en el Perú la libertad religiosa es un derecho cuyo ejercicio no genera situaciones de conflicto o contextos de controversia con alguna relevancia.

⁹ La siguiente relación no necesariamente sigue un orden cronológico en cuanto a su publicación, o la fecha de emisión consignada en cada sentencia. En adelante, a lo largo de este trabajo haremos referencia de modo indistinto sea al nombre del caso, o al número de expediente correspondiente.

¹⁰ El recurrente, internado en centro penitenciario por haber sido cabecilla de un grupo terrorista, interpone una demanda de hábeas corpus contra el Ministro de Justicia, el Ministro de Defensa, el Presidente del Comité Técnico del Centro de Reclusión Especial de la Base Naval del Callao y el Jefe del Centro de Reclusión de máxima seguridad de la Base Naval del Callao, por la presunta vulneración de sus derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física y psicológica; y a la resocialización, reeducación y rehabilitación como fines de la pena. El demandante señala que durante trece años se le ha impedido ejercer su derecho fundamental a la libertad religiosa, pues no obstante haber solicitado en múltiples oportunidades la asistencia de un consejero espiritual, dicha solicitud le ha sido denegada.

Conviene acotar que este caso se discute la libertad religiosa en el marco de un proceso de habeas corpus antes que en un proceso amparo propiamente dicho y que ha sido, la única oportunidad en la cual el Tribunal Constitucional Peruano ha tenido ocasión de discutir el contenido de la denominada asistencia religiosa, asumiéndolo dentro de la órbita de protección del derecho fundamental de libertad religiosa.

¹¹ Se interpone una demanda de hábeas corpus en contra del director del Hospital Nacional “Dos de Mayo” por haber dispuesto la retención del cuerpo de Francisco Javier Francia Sánchez, fallecido en el referido hospital, hasta que se cancelara un saldo por servicios. Los demandantes alegan que ello vulnera el derecho a la dignidad de la persona, y solicita que se ordene la devolución del cadáver. El Tribunal Constitucional pondera una, en su concepto, dramática solicitud de tutela de los derechos constitucionales de los familiares del occiso, derechos cuyo ejercicio pudo ser conculcado con el impedimento de velar y enterrar el cuerpo de su pariente por determinados funcionarios del “Hospital Dos de Mayo”. Así, señalará que el acto reclamado compromete el ejercicio de diversos derechos fundamentales (de los familiares, se entiende), entre ellos, el referido a la libertad religiosa; específicamente, el derecho a la manifestación libre de creencias, así como, relacionalmente, el derecho a la integridad personal, concretamente, el derecho a la integridad moral.

¹² Los representantes de las discotecas “Taj Mahal Discoteque” y “El Jeque Discoteque” interponen un amparo en contra de la Municipalidad Provincial de Huancayo, alegando amenaza de sus///

AA/TC¹³), "*Linares Bustamante*" (expediente n° 06111-2009-PA/TC¹⁴),

///derechos constitucionales a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa. Alegan que se configura tal amenaza con la emisión de la Ordenanza Municipal n° 039-MPH-CM, del 29 de marzo de 2001, que impide el funcionamiento de sus establecimientos comerciales durante la denominada Semana Santa, puesto que el artículo 1° de la citada norma prohíbe la venta y consumo de licor en los bares, video pubs, discotecas, clubes nocturnos y similares desde la 00:00 horas del Viernes Santo hasta las 06:00 horas del Sábado Santo. Asimismo sostienen que, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la referida ordenanza, el incumplimiento de lo dispuesto motiva la imposición de sanciones equivalentes al 50% del costo de la Unidad Impositiva Tributaria. A su juicio, la citada disposición impone la denominada "Ley seca" por razones religiosas en toda la ciudad de Huancayo, pretendiendo anteponer los dogmas y costumbres de la Iglesia Católica sobre todas las personas, creyentes, o no.

¹³ El médico Lucio Valentín Rosado Adanaque interpuso acción de amparo contra el Seguro Social de Salud-ESSALUD, Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, a fin de que no se le obligue a prestar servicios los días sábados, por vulnerar sus derechos constitucionales a la libertad de conciencia y a la libertad de religión, y a no ser discriminado por motivo de religión. El referido médico afirmó en su demanda que prestaba servicios desde febrero de 1988, y que, durante los últimos cinco años a la fecha de presentación de la demanda, la demandada había venido estableciendo los horarios de trabajo mediante la estructuración de un rol mensual que incluye los días y las horas de labor que corresponden a cada profesional de la salud. Sostiene que desde el comienzo no se le incluyó en los días sábados, puesto que sus jefes inmediatos y la alta dirección del hospital conocían que pertenece a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, uno de cuyos preceptos conlleva la observancia del día sábado como día dedicado al culto, pues es el "Día del Señor o Día de Reposo Cristiano". No obstante esto, a partir de la expedición del rol de trabajo correspondiente a febrero de 2001, se le ha programado para laborar los días sábados, con lo cual se le estaría obligando a incumplir sus preceptos doctrinarios o a generar una serie de inasistencias injustificadas que podrían generar su despido. Además de las consideraciones sobre la libertad religiosa que rescataremos a los efectos del objeto de este trabajo, no puede dejar de resaltarse que esta sentencia será la primera vez que, a nivel de la justicia constitucional, se reconozca el derecho a la objeción de conciencia

¹⁴ Don Jorge Manuel Linares Bustamante interpuso una demanda de amparo contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su condición de máximo representante del Poder Judicial, solicitando que se ordene el retiro, en todas las salas judiciales y despachos de magistrados a nivel nacional, de símbolos de la religión católica como la Biblia o el crucifijo, así como la exclusión, en toda diligencia o declaración ante el Poder Judicial, de la pregunta sobre la religión que profesa el procesado o declarante en general. Entre otras consideraciones, el recurrente argumenta en su pretensión que se vulneran sus derechos a la igualdad, a no ser discriminado por razón de religión, opinión o de otra índole, y que la exhibición del crucifijo y la Biblia en los despachos y tribunales judiciales no corresponde a un Estado laico donde existe libertad religiosa ya que la misma representa un hecho discriminatorio con respecto a los ciudadanos que no profesan el culto católico. Y es que, según señala, si bien el Estado tiene derecho de "preferir" una religión sobre otras, esto no implica hacer que el dogma y la moral del catolicismo, a través de sus símbolos y prácticas, prevalezcan en las instituciones públicas; siendo que el Estado puede exigir el respeto a los símbolos patrios, hasta ciertos límites, pero nada puede ni debe autorizarle a manipular, utilizar e imponer símbolos distintivos de una religión determinada, asociándolos a su imagen". Finalmente referirá que no existe norma, reglamento, dispositivo o directiva que ordene, sugiera o recomiende la colocación de símbolos religiosos, llámese crucifijo o Biblia, en los despachos y tribunales de justicia. Esta es la primera oportunidad en la cual se reconoce la plena vigencia del principio de laicidad en el modelo constitucional peruano.

“Arista Torres” (expediente n° 05680–2009–PA/TC¹⁵), y “Campero Lara” (expediente n° 00928–2011–PA/TC¹⁶).

Las situaciones discutidas ante la judicatura constitucional, a las cuales invitamos al lector revisar, abordan relevantes aspectos en cuanto al alcance de la tutela del derecho fundamental de libertad religiosa consagrado en la Constitución Peruana, así como demuestran la complejidad de su contenido y de las distintas situaciones de conflicto o controversia involucrados con el ejercicio de esta libertad fundamental.

Es entonces intención de este trabajo analizar puntualmente algunos aspectos de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en materia de libertad religiosa, intentando explicar a partir de los mismos cuál es la interpretación constitucional de la libertad religiosa que asume el Tribunal Constitucional peruano, y qué implicancias pueden derivarse de tal interpretación para con el ordenamiento jurídico sobre el cual se inserta. En buena cuenta, preguntarse cómo se conciben desde la jurisprudencia constitucional los distintos contornos y alcances de la libertad religiosa en el modelo constitucional peruano¹⁷.

¹⁵ Don Félix Wagner Arista Torres, Fiscal Adjunto Superior Titular de la Fiscalía Superior Mixta de Amazonas, interpone demanda de amparo contra el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito de Amazonas alegando, entre otras consideraciones, que se ha lesionado su derecho a la libertad de confesión religiosa, pues el demandado dispuso que todos los días de cada año se deberá adorar la imagen del Niño Jesús y la Sagrada Familia dentro del local institucional, vinculando de este modo y en forma obligatoria a todo el personal de la entidad en el mes de mayo, periodo en el que se conmemora el aniversario de creación del Ministerio Público, estableciéndose en caso de incumplimiento la elaboración de un informe dirigido a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de dicha instancia por una presunta “no identificación con el Ministerio Público”, hechos que, en su parecer, indudablemente resultan lesivos a sus derechos y al orden constitucional.

¹⁶ En este caso el Tribunal Constitucional desestima una demanda interpuesta por los padres de un menor de edad, quienes solicitaban se ordene al Obispado del Callao realizar la excomunión de su hijo a través del mecanismo de la apostasía, establecido en el Códex Canónico, y que se expida la correspondiente partida de bautismo con la anotación de dicha excomunión. La decisión se sustentó en que si bien el derecho supuestamente afectado sería el de cambiar de religión o de creencias (entendido como una manifestación del derecho a la libertad religiosa), el abandono de una religión no requiere de la intervención de ninguna instancia de su jerarquía y, además, que el libro de bautismo es un registro histórico de la administración de un sacramento en una fecha determinada y no un conjunto de datos personales de los miembros de la religión católica que impida al allí registrado abandonar dicha confesión.

¹⁷ Sin perjuicio de lo anotado, creemos necesario señalar que si bien la Ley n° 29.635, Ley de Libertad Religiosa, constituye actualmente el marco regulatorio específico y especial al cual tendrá que acudir necesaria y primariamente para resolver las controversias o situaciones de conflicto que se generen alrededor del ejercicio de la libertad religiosa, tal constatación no desmerece en modo alguno lo que la jurisprudencia constitucional haya dicho, o pueda también decir en el futuro, sobre materias vinculadas a este derecho. De plano, y como es obvio, regulación legal y jurisprudencia constitucional son dos ámbitos que, en materia de regulación de derechos fundamentales, conviene no perder de vista. Sin duda el valor de fuente de la Ley n° 29.635 es del primer orden ya que es la norma reguladora de los alcances de un derecho fundamental. De plano tres de las sentencias referidas (las de “Linares Bustamante”, “Arista Torres” y “Campero Lara”), presentan en sus encabezados fechas posteriores a la publicación en el diario oficial de la mencionada Ley n° 29.635.

Pasemos entonces de inmediato a desarrollar lo que nos hemos planteado.

B) I. La libertad religiosa según el tribunal constitucional

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a la libertad religiosa siguiendo como cauce primario el considerar aquellos elementos que la teoría constitucional predica sobre los caracteres que puede reconocerse a todo derecho fundamental, esto es: un contenido, unas dimensiones, una titularidad, y unos límites a su ejercicio.

La mayoría de consideraciones que puede encontrarse en su jurisprudencia parte del numeral tres del artículo dos de la Constitución, que consagra el derecho de libertad de conciencia y religión, y en menor grado, pero no por ello menos relevante, también aborda lo previsto en el artículo cincuenta, el cual versa sobre las relaciones Estado con las confesiones religiosas, artículo este último sobre el cual trataremos en un posterior apartado.

El mencionado numeral tres del artículo dos de la Constitución Política del Perú reconoce como derecho fundamental de toda persona:

“(...) la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”¹⁸.

¹⁸ No agotamos en el presente trabajo la discusión de si en este artículo se consagran dos derechos fundamentales de contornos propios (libertad de conciencia y libertad religiosa), o un único derecho con varias facetas de ejercicios (libertad de conciencia y religiosa), siendo conscientes que esta cuestión terminológica no es baladí en lo absoluto. De otro lado, se advierte que en el ámbito de varios Tratados internacionales de Derechos Humanos se consagra un único derecho a la *libertad de pensamiento, conciencia y religión*, generando más de una discusión doctrinaria respecto de la complejidad en el alcance y contenido protegido por tal o tales derechos. Sin perjuicio de analizar con mayor detalle esta discusión en futuros trabajos, conviene anotar que el Tribunal Constitucional Peruano ha entendido que, en rigor, la Constitución reconoce dos derechos fundamentales, señalando que: *“La libertad de conciencia y la libertad de religión, si bien pueden confluir en algunos de sus postulados, son dos derechos de distinto contenido.*

El derecho a la libertad de conciencia supone el derecho de toda persona de formarse libremente la propia conciencia, de manera tal que aquella formación se vea exenta de intromisiones de cualquier tipo. El libre desarrollo de la personalidad del individuo implica que en el transcurrir de la vida la persona vaya formándose en valores o principios que den lugar a la generación de un propio cúmulo de criterios e ideas. El Estado Constitucional de Derecho resguarda que el forjamiento de la propia conciencia no conlleve perturbación o imposición de ningún orden, ni siquiera de aquellos postulados éticos o morales que cuenten con el más contundente y mayoritario apoyo social, pues justamente, una condición intrínseca al ideal democrático lo constituye el garantizar el respeto de los valores e ideas de la minoría.

Por otra parte, la libertad de religión comporta el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto. Como todo derecho de libertad, el derecho a la libertad religiosa tiene una//

Pues bien, el Alto Tribunal aborda la preocupación inicial que rodea todo intento de estudio de la libertad religiosa: establecer cuál es el objeto que protege o, en términos latos, qué debe entenderse por religión.

Así, por ejemplo, en *"Taj Mahal Discoteque y otra"* estableció una interesante relación entre la divinidad y la libertad religiosa, señalando que *"una persona puede optar por establecer una relación con lo que estime un ser trascendente, divinidad o Dios. Por consiguiente, la libertad religiosa no es una aspiración a alcanzar, sino un atributo instalado en la voluntad de la persona humana"*¹⁹ y que la religión *"es el conjunto de creencias y dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y de normas para ajustar la conducta individual"*²⁰, mientras que en el caso *"Arista Torres"* dirá que *"(...) la religión implica la asunción de un conjunto de creencias y dogmas en torno a la divinidad, creencias y dogmas a partir de las cuales se explica el mundo y el estilo de vida de cada ser humano. La religión, en tal sentido, predetermina el comportamiento de las personas que la profesan, así como fundamenta el alcance de sus propias conductas. La religión, por otra parte, trae consigo, y de acuerdo con los matices de cada creencia u orientación, la aceptación de costumbres, prácticas, ritos, celebraciones y, en general, de formas conductuales a través de las cuales se vea expresada la conciencia o creencia estrictamente religiosa"*²¹.

El Tribunal Constitucional vincula la libertad religiosa con la autonomía de la persona, configurándola como la potestad de profesar la confesión religiosa que cada uno considere como verdadera, así como la de sostener su creencia dentro de su entorno social²², o en otros términos, como aquella libertad que supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse en su comportamiento de acuerdo con las convicciones y creencias que tenga específicamente en el plano religioso²³. Queda entonces claro para dicho Tribunal en este ámbito prima el respeto a la dignidad humana expresado en la decisión de las personas de creer, practicar y comportarse de acuerdo con cualquier creencia religiosa que se asuma. Así, señalará con todo acierto que *"existe íntima relación de la libertad religiosa con el principio-derecho de dignidad"*

//vertiente negativa, que garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia que no desea tomar parte en actos de la naturaleza antes descrita.

En puridad, la libertad de conciencia está vinculada con la libertad de ideas; mientras que la libertad de religión, a la libertad de creencias." (Fundamento jurídico tres de la sentencia recaída en el caso "Rosado Adanaque").

¹⁹ Fundamento jurídico catorce de la sentencia del expediente n° 3283-2003-AA/TC.

²⁰ Fundamento quince de la sentencia del expediente n° 3283-2003-AA/TC.

²¹ Fundamento diecisiete de la sentencia del expediente n° 05680-2009-PA/TC.

²² Fundamento quince de la sentencia del expediente n° 3283-2003-AA/TC.

²³ Fundamento diecisiete de la sentencia del expediente n° 05680-2009-PA/TC

de la persona humana (artículo 1° de la Constitución), por lo que es un derecho que el Estado debe proteger, si bien dentro de los límites previstos en nuestra Constitución²⁴.

Siguiendo la pauta de la fórmula constitucional que hemos citado precedentemente, el Colegiado esboza una definición de libertad religiosa por la cual considera que la misma “[...] comporta el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto”²⁵.

Por otro lado, reconoce que la libertad religiosa, como toda libertad constitucional, ostenta un ámbito positivo y otro negativo, del modo siguiente: “Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa”²⁶.

Al respecto, creemos que aquella dimensión negativa de la libertad religiosa conecta certeramente con otra apreciación jurisprudencial que asume como un derivado de la libertad religiosa al principio de inmunidad de coacción, el cual, según tal jurisprudencia, consiste en que “ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas; es decir, que no podrá ser obligada a compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones. Tal exención alcanza al ateo o al agnóstico, que en modo alguno puede ser apremiado a participar en alguna forma de culto, o a comportarse en coincidencia con los ritos y prácticas derivados de un dogma religioso, o a prestar juramentos bajo dichas formas y convicciones.” De ese modo, “el Estado no puede prohibir que las personas actúen o dejen de actuar de conformidad con sus creencias religiosas, mientras no perjudiquen ni ofendan a terceros, o quebranten el orden político o la moral social. Dicha consideración es, también, válida para los no creyentes”²⁷.

Sobre este punto, Martínez Blanco identifica el derecho de libertad religiosa con una “inmunidad de coacción sobre la persona en materia religiosa, tanto por parte de las personas particulares como por parte de grupos sociales o

²⁴ Fundamento catorce de la sentencia del expediente n° 2700–2006–PHC/TC.

²⁵ Fundamento tres de la sentencia del expediente n° 0895–2001–AA/TC.

²⁶ Fundamento quince de la sentencia del expediente n° 0256–2003–HC/TC.

²⁷ Fundamento diecinueve de la sentencia del expediente n° 3283–2003–AA/TC.

de cualquier poder"²⁸. Y es que, en general, el término "coacción" en cuestión alude a la concurrencia de una amenaza que trata de determinar la conducta de la persona en lo que a su vertiente religiosa se refiere y, de la misma manera, alude al hecho de que se esté amenazando mediante el anuncio de un mal estimado como intolerable, en el sentido de injusto, en cuanto no reclamado por necesidades de orden público²⁹.

Por otro lado, en la jurisprudencia constitucional se apuntala una titularidad individual y colectiva de la libertad religiosa, al acotar que "se configura como un derecho individual y colectivo, pues se predica tanto de la persona en sí misma como de la pluralidad de ellas asociadas en una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa. En este último caso se expresa en el derecho a establecer lugares de culto, a formar y nombrar operadores religiosos, a divulgar y propagar la fe de la asociación religiosa, etc."³⁰ Asimismo, dirá que "lo que se protege (...) es el derecho de toda persona humana de desenvolverse y autodeterminarse conforme a sus convicciones y creencias religiosas, es decir a desenvolver su vida conforme a los dogmas establecidos por la religión que profesa. Este concepto se amplía a todas sus manifestaciones individuales o colectivas, tanto pública como privada, teniendo plena libertad para transmitir lo referente a dicha religión así como a autodeterminar el control y forma de su ejercicio sin perjudicar a ningún otro miembro de la sociedad"³¹.

Lo expuesto hace suponer que no solo importa asegurar el respeto a aquel claustro íntimo de creencias o espacio de autodeterminación ante el fenómeno religioso, dimensión individual de la libertad religiosa que forma el núcleo de convicciones propias, sino que también forma parte de la garantía de la libertad religiosa el desenvolvimiento de aquellos grupos conformados alrededor de la necesidad de compartir y manifestar esas creencias, denominados genéricamente como confesiones religiosas. Dicha titularidad colectiva representa el fundamento de la posición jurídica de tales confesiones, reconocidas a partir del mandato constitucional como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa³².

Y es que, con acierto, se dice que "la relevancia que a estas se reconoce, su específica disciplina normativa y su cualidad de sujetos de una relación de cooperación con el Estado se justifican precisamente por ser titulares del

²⁸ Martínez Blanco, A. (1993). *Derecho Eclesiástico del Estado* (Vol. II). Madrid: Tecnos, p. 89

²⁹ García Hervas, D. Libertad religiosa, ideológica y de conciencia (1997). En AA.VV. *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*. Madrid: Colex, p. 150 y ss.

³⁰ Fundamento veinte de la Sentencia del expediente n° 3283-2003-AA/TC.

³¹ Fundamento diez de la sentencia del expediente n° 05680-2009-PA/TC.

³² Fundamento treinta de la sentencia del expediente n° 06111-2009-PA/TC.

*derecho fundamental de libertad religiosa; de un derecho que no es resultado de la suma aritmética de los derechos de los individuos que componen la comunidad, sino que existe y puede ser actuado de modo independiente. La protección jurídica de la libertad religiosa de las comunidades tiene, pues, una base constitucional, sin que para obtener dicha tutela sea preciso acudir a la vía indirecta de considerar vulnerados los derechos individuales de sus miembros*³³.

Ahora bien, el Alto Tribunal hace también algunas precisiones sobre el contenido del derecho fundamental de libertad religiosa, lo cual en rigor constituye las facultades comprendidas en el derecho de libertad religiosa que suponen la garantía jurídica de un ámbito de protección en su ejercicio. En su parecer, los contenidos o facultades que puedan reconocérsele se generan partiendo de considerar que este derecho no solo se expresa en un *derecho a creer*, sino también en un *derecho a practicarla* (la religión, se entiende), siendo que *“una vez formada la convicción religiosa, la fe trasciende el fuero interno del creyente y se exterioriza (...)*³⁴.

Pues bien, no hay duda que la libertad religiosa presenta múltiples formas de manifestación. Así, el Tribunal Constitucional reconoce como parte de la misma al derecho de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas, así como de practicar el culto³⁵.

Así, en líneas generales, de su jurisprudencia puede colegirse que asume que el reconocimiento y protección constitucional de la libertad religiosa comporta el establecimiento de los atributos jurídicos siguientes³⁶:

1. Facultad de profesar la creencia religiosa que libremente elija una persona.
2. Facultad de abstenerse de profesar de toda creencia y culto religioso.

³³ Iban, Iván & Prieto Sanchís, Luis (1987). *Lecciones de Derecho Eclesiástico* (2ª ed.). Madrid, Tecnos, p. 144.

³⁴ Fundamento trece de la sentencia del expediente n° 2700-2006-PHC/TC.

³⁵ Fundamento catorce de la sentencia del expediente n° 0895-2001-AA/TC.

³⁶ Fundamento dieciocho de la sentencia del expediente N° 3283-2003-AA/TC. Estos mismos contenidos son referidos en otras sentencias, como en los expedientes N° 06111-2009-PA/TC (fundamento trece) y n° 05680-2009-PA/TC (fundamento dieciocho). En estos dos últimos pronunciamientos incorpora el término *“perspectiva religiosa”* como alternativa disyuntiva a la *“creencia”*, no explicando, por cierto, la diferencia o particularidad que cada uno de dichos conceptos encerraría. Por lo demás, es pertinente señalar que estas manifestaciones que integran la libertad religiosa son recogidas en el artículo 3° de la Ley n° 29.635, Ley de Libertad Religiosa.

3. Facultad de poder cambiar de creencia religiosa.
4. Facultad de declarar públicamente la vinculación con una creencia religiosa o de abstenerse de manifestar la pertenencia a alguna, es decir, supone el atributo de informar, o no informar, sobre tal creencia a terceros.

Asimismo, refiere que el reconocimiento la libertad religiosa genera por derivación el derecho a practicar los actos de culto y a recibir la asistencia religiosa de la propia confesión, a conmemorar las festividades religiosas, a celebrar los ritos matrimoniales, y a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole de acuerdo con las propias convicciones³⁷.

Por otro lado, también considera a la *libertad de culto* como incorporada en el ámbito de la libertad religiosa, quedando garantizadas todas aquellas ceremonias que puedan expresar la creencia religiosa, como las relativas al matrimonio y los ritos, o la sepultura digna de los fallecidos por parte de sus familiares o seres queridos³⁸. Para el Colegiado Constitucional, la libertad de culto es *"entendida como la atribución que tiene toda persona para ejecutar actos y participar en ceremonias representativas vinculadas con su creencia religiosa (...) percibiéndose como la facultad de la concurrencia a lugares de culto y la práctica de los ritos de veneración o adoración a "su" divinidad, e incluso como la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, etc.)"*³⁹.

Así también, entiende que la existencia del culto religioso apareja la posibilidad de poder erigir construcciones sacras, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos, la observancia de las fiestas religiosas, y la prerrogativa de solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario⁴⁰.

Por otra parte, entiende que el derecho a la libertad religiosa da lugar al derecho a recibir *asistencia religiosa*, la cual alcanza a aquellas personas que pudieran encontrarse dentro de un régimen especial de sujeción, como por ejemplo en hospitales, asilos, centros de rehabilitación, centros de formación militar, establecimientos penitenciarios, entre otros⁴¹, siendo que *"atendiendo a que la Constitución establece como derecho fundamental de todas las personas –incluido los reclusos– a la libertad religiosa –la misma que se asienta en el*

³⁷ Fundamento diecinueve de la sentencia del expediente n° 3283–2003–AA/TC.

³⁸ Fundamento dieciséis de la sentencia del expediente n° 0256–2003–HC/TC.

³⁹ Fundamento veintiuno de la sentencia del expediente n° 3283–2003–AA/TC.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Fundamento catorce de la sentencia del expediente n° 2700–2006–PHC/TC.

principio–derecho de dignidad de la persona humana– y que el principio del régimen penitenciario tiene por objeto reeducar, rehabilitar y reincorporar al penado a la sociedad, recibir asistencia religiosa como un medio penitenciario y como un fin en sí mismo de resocialización a través de la fe, no constituye una violación constitucional a los valores del orden público y a la seguridad ciudadana”⁴².

Ahora bien, y como sucede con cualquier derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional reconoce que la libertad religiosa no es un derecho cuyo ejercicio sea absoluto sino sujeto a límites, considerando no solamente los expresamente establecidos en Constitución de 1993, a saber la moral y el orden público⁴³, sino también a la salud y seguridad públicas, y al respeto al ejercicio de los derechos fundamentales de los demás⁴⁴. Ello, en nuestro concepto, en lectura coordinada conforme a lo estipulado respecto a la libertad religiosa en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los cuales el Perú es parte⁴⁵, restricciones deberán ser evaluadas o interpretadas estricta y restrictivamente.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, el respeto al ejercicio de los derechos de los demás (asumido en su jurisprudencia como el “*principio de no lesión de los derechos de terceros*”⁴⁶) consiste en la proscripción de conductas perniciosas o de molestias efectuadas durante el ejercicio de un culto o práctica religiosa, que dañen o menoscaben los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a los no creyentes o creyentes de confesiones distintas, siendo que “*el daño que proviene de que no se acepte la autonomía personal en los asuntos de conciencia, jamás podrá computarse a los efectos de la aplicación*

⁴² Fundamento quince de la sentencia del expediente n° 2700–2006–PHC/TC.

⁴³ Para López Castillo, la cláusula “orden público” como límite expreso y concreto al ejercicio de la libertad religiosa y de culto encuentra sus raíces en el artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Ver López Castillo, Antonio (2002). *La libertad religiosa en la jurisprudencia constitucional*. Pamplona: Aranzadi, p. 68.

⁴⁴ Fundamento diecisiete de la sentencia recaída en el expediente n° 0256–2003–HC/TC, así como en el fundamento dieciséis de la sentencia del expediente n° 2700–2006–PHC/TC. de 1789.

⁴⁵ Básicamente nos referimos a lo contemplado en el numeral tres del artículo doce de la Convención Interamericana de Derechos Humanos cuando señala que “*la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás*”. Así también lo señalado en el numeral tres del artículo dieciocho del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual postula que “*la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos o libertades fundamentales de los demás*”.

⁴⁶ Fundamento veintiuno de la sentencia recaída en el expediente n° 3283–2003–AA/TC.

de este principio⁴⁷". Así también, para este Tribunal el referido límite formaría parte del contenido del derecho de libertad religiosa en su dimensión negativa, el cual prohíbe la injerencia de terceros en la propia formación de las creencias y en sus manifestaciones⁴⁸.

Entiende por orden público, a aquel "*conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial*"⁴⁹. En tal sentido, para el Tribunal Constitucional tal concepto jurídico indeterminado "*consolida la pluralidad de creencias, intereses y prácticas comunitarias orientadas hacia un mismo fin: la realización social de los miembros de un Estado*", "*constituyendo el basamento para la organización y estructuración de la sociedad*".⁵⁰ En ese contexto, entenderá también al denominado orden material como un elemento conformante del orden público, por el cual el Estado procura la verificación de conductas que coadyuvan al sostenimiento de la tranquilidad pública, el sosiego ciudadano, etc.⁵¹.

Al respecto, debe quedar claro que, como ocurre con la salud, seguridad y moral públicas, nos encontramos ante un bien constitucionalmente protegido que, a su vez, constituye un concepto jurídico indeterminado cuya interpretación dependerá no únicamente de las específicas circunstancias del caso que se trate, sino que la decisión de restringir el ejercicio de cualquier derecho (como la libertad religiosa) invocando alguno de estos conceptos, o aquella que se tome ante escenarios de conflicto entre un derecho y alguno de estos mismos conceptos, no deberá omitir las pautas actualmente predicadas en materia de interpretación de los derechos fundamentales, siendo, el principio *pro homine* uno de los primeros a tener necesariamente en cuenta.

47 Ídem.

48 Fundamento diecisiete de la sentencia del expediente n° 0256-2003-HC/TC.

49 Fundamento veintiocho de la sentencia del expediente n° 3283-2003-AA/TC.

50 Ídem. Por su propia naturaleza de concepto jurídico indeterminado, queda claro que es posible esbozar diversas nociones de orden público que intenten explicar o justificar, en determinada circunstancia, la restricción al ejercicio de algún derecho fundamental. Por lo demás, un genuino sentido de orden público no debiera centrarse en perseguir la defensa de los intereses del Estado sino en la defensa de dignidad humana, basamento último de todo derecho fundamental. Para Calvo Álvarez "*tal concepto ha de ser interpretado más como orden público de la sociedad (público como referido a la sociedad), que como orden público del Estado (público como referido al Estado). Es la dignidad de la persona (artículo 10.1) y el recto orden social (Preámbulo de la Constitución) lo que debe ser garantizado por los poderes públicos*". Ver Calvo Álvarez, Joaquín (1983). *Orden público y factor religioso en la Constitución española*. Barañain-Pamplona: Eunsa, p. 246.
el Estado.

51 Fundamento veintinueve de la sentencia del expediente n° 3283-2003-AA/TC.

Sobre este aspecto de los límites, merece especial atención lo resuelto en *“Taj Mahal Discoteque y otra”*, donde se desestima la demanda alegando, entre otras consideraciones, que la ratio juris de la prohibición de la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los bares, *videopubs*, discotecas, clubes nocturnos y similares durante la Semana Santa no se sustenta en consideraciones de carácter religioso, sino en la defensa del orden público. Así, para este Colegio la referida prohibición tiene como elemento justificante la conservación del orden y la preservación de la seguridad ciudadana *“durante la celebración de un culto religioso que moviliza por las calles a miles de personas, ya que ha tenido en cuenta, como ya se expresó anteriormente, que la religión católica es mayoritariamente profesada en nuestro país”*, y que en suma, el interés público subyacente guarda relación con el mantenimiento del orden público, mas no con una exigencia de conducta impuesta por una determinada confesión religiosa” (Fundamento treinta y dos de la sentencia). Así, estima que la ordenanza cuestionada tiene como finalidad *“contribuir a que las celebraciones de la Semana Santa –que involucra a cientos de miles de fieles, y en donde se conjuga la costumbre religiosa y el fervor popular– se lleven a cabo en armonía con el deseado orden material. De allí que la prohibición de consumo de alcohol en esa particular circunstancia obtenga justificación jurídica. Al respecto, no debe olvidarse que acontecimientos con numerosa participación ciudadana [...] pueden ser objeto de perturbaciones en su desarrollo cuando, como consecuencia de la acción individual o grupal de personas con signos de intoxicación alcohólica, se pudieran generar actos de violencia callejera, desasosiego social, y cuyas consecuencias atenten contra la vida o la integridad física de los participantes en dichos actos.”*⁵²

En esta sentencia no se llega a analizar la relación entre el contenido de la libertad religiosa y la supuesta amenaza generada por la ordenanza municipal de “ley seca” en Semana Santa, omitiendo señalar de modo claro y directo que si la prohibición de venta de licor es un atentado con dicho derecho (o como señalaran los demandantes, que por obra de dicha disposición se busque imponer determinada religión). La sentencia analiza principalmente si existe una relación directa entre las razones que justificaron la expedición de la ordenanza y la prohibición de consumir o vender licor.

Asimismo, llama la atención que al momento de evaluar la relación entre el objetivo a alcanzar –la protección del orden público– y el límite establecido –prohibición de consumir y vender licor– el Tribunal Constitucional solamente utilice presunciones de alteración de orden público y ningún elemento o fundamento objetivo, resultando lógico pensar que *“si la ordenanza cuestionada se emitió con la finalidad de garantizar dicho orden, este se debe haber visto en*

⁵² Fundamento treinta de la sentencia del expediente n° 3283–2003–AA/TC.

algún momento alterado en la ciudad de Huancayo por un conjunto de disturbios cuyo origen haya sido el consumo de licor, razón que justificaría prohibir su venta y consumo. Pero en ninguna parte de la sentencia hay información al respecto. [...] Las causas que justifican un límite a un derecho fundamental no pueden ser analizadas únicamente en abstracto, como parece afirmarlo el Tribunal cuando en el citado párrafo [fundamento 30 de la sentencia] señala que existe una “justificación jurídica” para prohibir el consumo y venta de licor”⁵³.

II. Las relaciones del Estado con las confesiones religiosas: laicidad y aconfesionalidad según el Tribunal Constitucional

En la Constitución Peruana no vamos a encontrar una definición religiosa de Estado, ni tampoco una expresa declaración a favor de una actitud en clave de Estado laico, o de apuntalar una situación de neutralidad estatal. Y es que el artículo cincuenta constitucional aborda la cuestión de las relaciones del Estado con las confesiones religiosas bajo dos regímenes jurídicos separados que se articulan en sus dos párrafos: el primero referido a la Iglesia Católica, y el segundo relativo a las “otras confesiones”, del modo siguiente:

“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.”

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

La bifurcación constitucional de regímenes de relaciones con las confesiones religiosas ha tenido eco en los efectos civiles de su actuar, advirtiéndose dos fuentes diferentes como base jurídica: para la Iglesia Católica se aplican las disposiciones del Acuerdo suscrito con la Santa Sede el 19 de julio de 1980, aprobado mediante Decreto Ley n° 23.211, mientras que para los demás casos, entiéndase para las confesiones religiosas distintas a la Iglesia Católica, se aplica, en principio, la normativa general común para efectos de la atribución de personalidad jurídica como asociación civil ordinaria, esto es, según lo dispuesto en el artículo ochenta y uno del Código Civil⁵⁴. Sin embargo, conviene tener presente que la Ley de Libertad Religiosa plantearía un nuevo escenario en cuanto al reconocimiento de la personería jurídica civil de las confesiones

⁵³ Huerta Guerrero, Luis y Beltrán Varillas, Cecilia (2005). *Jurisprudencia, magistratura y procesos constitucionales en el Perú*. Lima: Comisión Andina de Juristas, p. 65 y ss.

⁵⁴ “Artículo 81. Estatuto de la asociación.

El estatuto debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley.

Si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesíástica”.

religiosas acatólicas, estableciendo que aquellas que se inscriban en el denominado "Registro de Entidades Religiosas" son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, es decir, la inscripción en dicho registro sería constitutiva y conllevaría el reconocimiento de la personería jurídica propiamente dicha, mientras que aquellas no inscritas en aquel registro continúan existiendo en el tráfico jurídico como asociaciones civiles.⁵⁵

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha interpretado el alcance de lo prescrito en el mencionado artículo cincuenta asumiendo, en un primer momento, utilizando la categoría de *Estado aconfesional* para explicar y perfilar la actitud del poder público frente al hecho religioso en el contexto constitucional peruano. Un segundo momento se perfila cuando asume y desarrolla a la *laicidad* como parámetro caracterizador del modelo peruano de relaciones con las confesiones religiosas, como explicaremos más adelante.

En efecto, en "*Taj Mahal Discoteque y otra*" explica la aconfesionalidad del Estado a partir de algunos caracteres: incompetencia recíproca, separación institucional, y colaboración del Estado con la Iglesia Católica y otras confesiones.⁵⁶

Así, dicha sentencia entiende que la relación entre el cuerpo político y las iglesias surgidas del reconocimiento al pluralismo religioso se rige por el principio de incompetencia recíproca, el cual explica de un lado, que el Estado reconoce la existencia de "espacios" en la vida de las personas en los que le está vedado regular y actuar, y, de manera concordante, las Iglesias aceptan como valladar ético y jurídico la intervención institucional en asuntos propiamente estatales⁵⁷. Ello también lo interpreta al señalar que "*la lectura sistémica de la Constitución no deja duda alguna de que el Estado disocia los asuntos temporales de los asuntos espirituales; es decir, que los aspectos vinculados con la fe trascendente y la moral están librados única y exclusivamente a la conciencia de cada persona*"⁵⁸.

⁵⁵ Ver los artículos 13° y 14° de la Ley n° 29.635, Ley de Libertad Religiosa. Esta ley se encuentra en el momento actual pendiente de reglamentación, por lo que mucho de sus alcances aún no han sido perfilados y debidamente desarrollados.

⁵⁶ Existe otra oportunidad cronológicamente posterior, en la cual la jurisprudencia constitucional aborda el asunto de la actitud estatal frente al hecho religioso asumiendo el término de "Estado laico". Nos referimos a la sentencia recaída en el expediente n° 7435-2006-PC/TC, caso "Susana Chávez Alvarado y otras", en cuyo punto h.4) señaló escuetamente lo siguiente: "*Si bien el artículo 50° de la Constitución reconoce la independencia y autonomía del Estado frente a las iglesias, esto es, el carácter laico del Estado Peruano, este Colegiado consideró oportuno solicitar y considerar las posturas de algunas Iglesias*". En esta oportunidad el Colegiado Constitucional no explica qué entiende por Estado laico, ni cuál sería el fundamento de este cambio de calificación, así como tampoco la relación de equivalencia que eventualmente podría asumirse entre esta categoría y la de "Estado aconfesional". Sí lo hará, como veremos luego, en "Linares Bustamante".

⁵⁷ Fundamento veintidós de la sentencia en el expediente n° 3283-2003-AA/TC.

⁵⁸ Fundamento veintitrés de la sentencia en el expediente n° 3283-2003-AA/TC.

Asimismo, haciendo eco del parecer de alguna doctrina citada en la sentencia, sostiene que en un Estado aconfesional existe la denominada "separación institucional" respecto de las confesiones, a partir de la cual el cuerpo político no debe interferir en las cuestiones religiosas e, idénticamente, las Iglesias u otras instituciones de la misma naturaleza no deben interferir en cuestiones políticas. En virtud de este carácter, señala que la aconfesionalidad es un modelo donde "no existe una religión oficial y que permite la existencia de varias, pero en el que se reconoce la especial colaboración del Estado con una de ellas, que es la preponderante"⁵⁹.

Así también, considera como característica del Estado aconfesional negar al poder político la facultad de afirmar una verdad teológica, acotando que ello no supone limitar su capacidad de "reconocer el papel histórico, social o cultural desempeñado por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa en favor de la institucionalización y desarrollo de dicha sociedad política"⁶⁰, lo cual en la fórmula constitucional peruana se traduce en reconocer una especial colaboración con la Iglesia Católica.

En efecto, y abordando lo concerniente a la colaboración con las confesiones religiosas, cabe decir que la Iglesia Católica aparece en la fórmula constitucional del artículo cincuenta como un sujeto de la cooperación estatal, estableciéndose en clave de obligación *sui generis* que el Estado Peruano "le presta su colaboración", marcando con ello una drástica diferencia frente al tratamiento para con las otras confesiones religiosas respecto de las cuales solo se plantea dicha cooperación como una posibilidad estatal ("puede establecer formas de colaboración"). Así, la cooperación estatal con las confesiones religiosas se presenta a partir de dos regímenes claramente diferentes: uno para la Iglesia Católica en clave de mandato específico y otra para con el resto de confesiones religiosas en clave de mera posibilidad.

Como es obvio, la existencia de un artículo con tal tenor demostraría que el Constituyente valora positivamente el hecho religioso, siendo explícito en motivos y razones en el extremo de la actividad de la Iglesia Católica, al reconocerla como un elemento importante en la formación "histórica, cultural y moral del Perú". De hecho, el Tribunal Constitucional dice sobre el particular que "el deber de colaboración estatal a favor de la Iglesia Católica como reconocimiento del importantísimo papel que tuvo en la formación histórica, cultural y moral del país, no supone que se permita la invasión a la esfera de otras creencias o maneras de pensar, pues de ser así no tendría sentido que la propia Constitución proclame una libertad que luego se esforzaría en neutralizar."⁶¹

⁵⁹ Fundamento veintidós de la sentencia en el expediente n° 3283-2003-AA/TC.

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ Fundamento veinticuatro de la sentencia del expediente n° 3283-2003-AA/TC.

La jurisprudencia constitucional⁶² interpreta que en el ordenamiento peruano existe un principio de colaboración que define las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas⁶³, partiendo de reconocer que *“el término “colaboración” que emplea la Constitución indica que nuestro modelo constitucional no responde ni a los sistemas de unión, ni a los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones. La colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas es un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos”*⁶⁴.

Sin embargo, apreciamos que la Constitución no especifica la forma y el contenido de estas relaciones de cooperación o colaboración, dejando abierto para los poderes públicos la determinación de los criterios y la oportunidad⁶⁵, sobre todo en lo referente con la cooperación facultativa con las confesiones acatólicas. Asimismo, advertimos que la Constitución tampoco prohíbe ni hace referencia expresa a una aportación financiera del Estado a las confesiones religiosas, tan solo quedando constitucionalizada la obligación de cooperar con la Iglesia Católica y la posibilidad de ello para con el resto de confesiones religiosas. Será entonces alrededor de este sistema bífido en donde se plantean legítimas interrogantes sobre si en realidad se consagran privilegios para la Iglesia Católica y si se estaría gestando una situación discriminatoria⁶⁶.

En el caso de la Iglesia Católica, la colaboración se ha formalizado en el Acuerdo con la Santa Sede de 1980, que tiene naturaleza jurídica de tratado internacional y, a su vez, es el único convenio o acuerdo suscrito entre

⁶² En este punto no nos estamos limitando a reseñar lo resuelto en “Taj Mahal Discoteque y otra”, sino hacemos un balance tomando también en cuenta lo resuelto en el caso “Linares Bustamante”.

⁶³ Fundamento veintinueve de la sentencia del expediente n° 06111-2009-PA/TC.

⁶⁴ Fundamento treinta y uno de la sentencia del expediente n° 06111-2009-PA/TC.

⁶⁵ Entendemos que la competencia para llevar adelante estas relaciones corresponde en general al Estado peruano en sus tres niveles de gobierno: nacional, regional y local. Por el lado del gobierno nacional, dicho rol le compete al Ministerio de Justicia. Sobre el particular, puede revisarse nuestro Poderes públicos y libertad religiosa: aproximación al encuadramiento constitucional de las relaciones del Estado con las confesiones religiosas en el Perú (2008). En *Derecho & Sociedad*, 19(30), p. 351 y ss. Lima.

⁶⁶ Seguramente ante esta última cuestión esbozada podrá reaccionarse de diversa manera: considerarlo un trato diferente o justificado por razones históricas o sociológicas, asumirlo como una clara muestra de discriminación religiosa en tanto y en cuanto la mayor o menor cooperación tiene una proyección decisiva sobre el ejercicio de los derechos dimanantes de libertad religiosa, o apuntar dicho escenario no tanto como una discriminación por motivos religiosos sino más bien como una muestra de desigualdad real por motivos históricos o sociales, justamente apelados como justificación razonable de un trato diferente, pero que la mayor de las veces se confunde con consagrar situaciones de ventaja derivados de una mayor valoración de lo religioso. Esta situación de tensión discutida, y abierta al debate, entre la cooperación y la igualdad, como también entre la cooperación y los postulados de la laicidad, se alimenta también del concepto que se maneje del alcance de la cooperación con las confesiones religiosas y de sus concretos límites.

el Estado Peruano y una confesión religiosa para fines de colaboración. En dicho Acuerdo se establece, entre otros, un régimen especial que rige las subvenciones para personas, obras y servicios de la Iglesia, amén de las exoneraciones, beneficios y franquicias tributarias; la plena libertad para el establecimiento de centros educativos bajo administración eclesial; la asignatura de religión como materia ordinaria en el currículo escolar, entre otros acuerdos. Asimismo, establece, entre otras formas de colaboración, el compromiso de prestación religiosa para el personal católico de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a través de un vicario castrense, y de servicios religiosos para los fieles de dicha confesión internados en centros hospitalarios, tutelares y penitenciarios del Estado.

Ahora bien, en un segundo momento, esto es, a partir de lo resuelto en el caso "Linares Bustamante", el Tribunal Constitucional peruano caracteriza la actitud estatal frente al hecho religioso interpretando que el modelo peruano consagra el principio de laicidad en el artículo cincuenta constitucional, señalando que:

"A diferencia de lo que sucede en algunos otros modelos constitucionales en los que puede observarse la presencia de Estados confesionales sustentados en una determinada religión, el modelo peruano no opta por dicha variante, sino que nuestro Estado se encuentra formalmente separado de toda confesión religiosa, y lo por tanto, no proclama como oficial religión alguna, consagrando, en el citado artículo 50° de la Constitución, el principio de laicidad del Estado, conforme al cual el Estado declara su "independencia y autonomía" respecto de la Iglesia católica o cualquier otra confesión religiosa. Se trata, por consiguiente, de un Estado típicamente laico o aconfesional, en el que si bien se proclama y garantiza la libertad religiosa, no se asume postura a favor de ninguna confesión en particular"⁶⁷.

A pesar de no encontrarse expresamente consagrado en la Carta Magna, el Alto Tribunal interpreta que en el ordenamiento jurídico peruano existe un principio de laicidad que informa la actitud del estado frente al hecho religioso, principio que, en último término, busca generar y promover un pleno ejercicio de la libertad religiosa y "garantías en igualdad de condiciones para todas las confesiones religiosas y para quienes comulguen con ellas"⁶⁸.

Así, de manera complementaria a anteriores pronunciamientos donde utilizó el término "aconfesionalidad", caracteriza el principio de laicidad bajo las siguientes pautas:

⁶⁷ Fundamento veinticuatro de la sentencia del expediente n° 06111-2009-PA/TC.

⁶⁸ Fundamento veintisiete de la sentencia del expediente n° 06111-2009-PA/TC.

- El Estado no asume postura a favor de ninguna confesión en particular⁶⁹.
- El Estado declara su independencia y autonomía respecto de la Iglesia católica o cualquier otra confesión religiosa⁷⁰.
- El Estado se autodefine como ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos⁷¹.

Por otro lado, el Alto Tribunal se preocupa en señalar que esa radical incompetencia del Estado ante la fe no significa que pueda adoptar o promover una actitud agnóstica o atea o refugiarse en una pasividad o indiferentismo respecto del factor religioso, pues, en tal caso, se convertiría en una suerte de Estado confesional no religioso, un Estado "laicista", hostil a lo religioso⁷². Así, contrapone el Estado laico al *Estado laicista*, siendo que este último entiende que los poderes públicos deben excluir de su seno toda ideología o creencia religiosa por ver en ella un obstáculo para consecución de sus propios objetivos como Estado, considerándolo ajeno a toda influencia religiosa y a las ideas filosóficas particulares, reduciendo sus manifestaciones a un ámbito privado⁷³.

Así también, apunala que el principio de laicidad es incompatible con un Estado que promueva el destierro del ámbito público de toda expresión de origen religioso. La incompetencia del Estado ante la fe y la práctica religiosa, según el Tribunal Constitucional, no significa la eliminación de símbolos religiosos de la esfera pública o la imposición de una ideología antirreligiosa, ignorando las tradiciones que responden a la formación histórica, cultural y moral del Perú⁷⁴.

⁶⁹ Fundamento veinticuatro de la sentencia del expediente n° 06111-2009-PA/TC.

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ Fundamento veinticinco de la sentencia del expediente n° 06111-2009-PA/TC.

⁷² Fundamento veintiocho de la sentencia del expediente n° 06111-2009-PA/TC.

⁷³ Como se sabe, el laicismo es una práctica a la que se ha llegado a través de diferentes procesos históricos en cada país a partir de la revolución francesa con un marcado carácter anticlerical y antirreligioso, en ocasiones manifestado en agresiones sectarias contra todo lo religioso. Ver Alvarado Alcántara, Abelardo. *Hacia una nueva laicidad del Estado* (2007). En Medina González, Ma. Concepción (Coord.) *Una puerta abierta a la libertad religiosa* (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007). México: Secretaría de Gobernación, p. 190 y 191.

⁷⁴ Fundamento cuarenta y nueve de la sentencia del expediente n° 06111-2009-PA/TC. De plano, este es el principal argumento que desarrolla el Tribunal Constitucional para resolver este caso. Por lo demás, refiere que no puede derivarse de una incompetencia del Estado ante la fe la eliminación de símbolos religiosos de la esfera pública o la imposición de una ideología antirreligiosa. En sus términos, la laicidad del Estado no puede entenderse afectada "cuando se respetan expresiones que, aunque en su origen religiosas, forman parte ya de las tradiciones sociales de un país" (fundamento cuarenta y ocho) y que "el hecho de que exista una neutralidad del Estado en materia religiosa//

En buena cuenta el principio de laicidad interpretado por el Tribunal Constitucional no significa necesariamente indiferencia hacia el fenómeno religioso en el espacio público, ni requiere de una absoluta neutralidad del Estado hacia las distintas manifestaciones del fenómeno religioso –y en especial cuando dichas manifestaciones religiosas tengan una relevancia o impronta de orden histórico o cultural– y tampoco excluye formas de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas⁷⁵.

Ahora bien, de la breve mirada a la jurisprudencia constitucional existente puede advertirse que la misma parece asumir como equivalentes las denominaciones *aconfesionalidad* y *laicidad*. Así, el Tribunal Constitucional interpreta al Estado laico no como un modelo de Estado enfrentado al fenómeno religioso o que considera a la religión como un mero asunto privado, sino que opta por que la persona y los grupos religiosos tengan un importante protagonismo a través del llamado principio de colaboración, el cual, por cierto, lo acompaña y complementa. Rechazos más, rechazos menos, del uso del término *laico* por su carga valorativa y porque en algún momento de la historia ella denotaba un rechazo abierto a lo religioso, creemos que es un asunto discutido y discutible los concretos alcances prácticos de dicha noción, por lo menos en el

///no significa que los poderes públicos hayan de desarrollar una especie de persecución del fenómeno religioso o de cualquier manifestación de tipo religiosa” (Fundamento cuarenta y nueve). Bajo tales premisas, en su opinión, “que el Estado mantenga dichos símbolos en tales espacios públicos no significa que abandone su condición de Estado laico para volverse un Estado confesional protector de la religión católica” (Fundamento cuarenta y tres).

⁷⁵ A propósito de esta manera de entender la laicidad y de la constatación de que el Estado, al formar sus propios valores deba tener en cuenta los de los grupos religiosos llevó a un sector de la doctrina a hablar que la laicidad no puede ser considerada como indiferencia o ignorancia de los poderes públicos ante el factor religioso, sino como valoración positiva u obligada promoción del mismo, postura que se apoya principalmente en la noción de “*laicidad positiva*” esbozada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional italiana desde su Sentencia del 12 de abril de 1989, la cual será asumida también por el Tribunal Constitucional Español en, por ejemplo, la STC 46/2001 del 15 de febrero. Adjetivar a la laicidad como *positiva* por su relación directa con el principio de cooperación no explica la totalidad de significados y términos que en sede de este último Tribunal ya había ido adoptando el principio de laicidad, los cuales irán perfilándose a lo largo de innumerables sentencias, iniciadas con la STC 24/1982 de 13 de mayo y seguida de otras muchas: ATC 617/1984 de 31 de octubre (FJ 5), ATC 616/1984 de 31 de octubre (FJ 4), STC 70/1985 de 31 de mayo (FJ 6), ATC 180/1986 (FJ 2), STC 265/1988 de 22 de diciembre (FJ 1), STC 340/1993 de 16 de noviembre (FJ 4), STC 154/2002 de 18 de julio (FJ 2), STC 101/2004 de 2 junio (FJ 6), entre otras, a cuyo contenido remitimos. La incorporación de una actitud positiva hacia las creencias religiosas de los ciudadanos, presenta un doble objetivo: alejar el peligro del laicismo y permitir la incorporación de la idea de cooperación al concepto de laicidad, “nuevo enfoque que apunta expresamente a la necesidad de que los poderes públicos dispongan lo necesario para garantizar la posibilidad de ejercicio de los derechos fundamentales en las mejores condiciones posibles, perspectiva asistencial o prestacional de la libertad religiosa que vincula una obligada posición activa de los poderes públicos, e interpretación que la acerca a la categoría de los derechos prestacionales y a su necesario composición con el principio de igualdad”. Ver Suárez Pertierra, Gustavo (2006). La laicidad en la Constitución Española. En Martínez-Torrón, Javier (Ed.). *Estado y religión en la Constitución española y en la Constitución europea*. Granada: Comares, p. 27.

marco de lo que hoy se postula como una sociedad democrática y un Estado Constitucional.

Y es que, como es de conocimiento general, el término “aconfesionalidad” fue acuñado y desarrollado por el Tribunal Constitucional Español a lo largo de su jurisprudencia durante algún tiempo, por lo menos hasta la STC 46/2001, de 15 de octubre de 2001, cuando dicho Tribunal utiliza el término *laicidad* para calificar el sistema de relaciones del Estado Español con las confesiones religiosas, añadiendo un adjetivo que califica dicha laicidad como *positiva*. A partir de ese momento, utilizará como equivalentes e intercambiables ambos términos mediante la disyuntiva *aconfesionalidad* o *laicidad* (STC 128/2001, de 4 de julio de 2001 y 154/2002, de 18 de julio de 2002), e incluso en una sentencia de 2004 utiliza solo el término *laicidad* junto al término *neutralidad* (STC 101/2004, de 18 de julio de 2004).

Algún sector de la doctrina anota que, desde el punto de vista del lenguaje ordinario, *aconfesionalidad* y *laicidad* no significan lo mismo: el término *aconfesionalidad* apunta a una no pertenencia a confesión religiosa alguna o no dependencia de los poderes públicos respecto de los religiosos, es decir, implica solo la separación entre el Estado y las confesiones religiosas⁷⁶; mientras que *laicidad* es la forma que adopta el compromiso del Estado neutral con los ciudadanos con respecto a sus ideas como garantía del pluralismo, no refiriéndose únicamente al factor religioso sino también a cualesquiera opciones particulares sobre el papel del individuo en el mundo en relación a cosmovisiones personales, constituyendo un programa de actuación para los poderes públicos que involucra dos elementos fundamentales: *separación* y *neutralidad*⁷⁷.

⁷⁶ Para un sector de la doctrina el significado que pretende atribuirse con este término es por demás discutible, desde que la definición del término *aconfesional* aludiría únicamente a la no pertenencia o adscripción del Estado a ninguna confesión religiosa, no diciendo nada acerca de su neutralidad respecto de las creencias de sus ciudadanos y a las confesiones en las que estos se integran por comunidad de fe. Así advierte, por ejemplo, que “*Aconfesionalidad significa no pertenencia a confesión religiosa alguna o no dependencia de los poderes públicos respecto de los religiosos, es decir, implica solo la separación entre el Estado y las confesiones religiosas. El término laicidad, de origen francés, que excluye cualquier atisbo de antireligiosidad y que, de acuerdo con su significado original, implica separación y neutralidad, cierra el paso a todo género de desigualdad y discriminación positiva (privilegio) o negativa (penalización o negación de derechos), por razón de creencia o convicción, no solo de los ciudadanos, sino también de los grupos religiosos en los que se integren por comunidad de creencias*”. Ver Llamazares Fernández, Dionisio (2008). *Libertad de conciencia y laicidad en la Constitución Española de 1978*. En AAVV. *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*. Ministerio de Justicia, p. 127.

⁷⁷ Seguimos lo expuesto por Suárez Pertierra, Gustavo, ob. cit. pp. 15 y 24. La bibliografía jurídica que puede encontrarse sobre el contenido de este concepto es abundante y de contornos variados y hasta dispares, desbordando los objetivos de este trabajo dejar constancia de cada una de dichas posturas. Ver, por ejemplo: Navarro-Valls, Rafael (2003). *Los Estados frente a la Iglesia*. En *Estado y Religión*. Barcelona: Ariel, p. 401 y ss; Roca, M. (2005). *Teoría y práctica del principio de laicidad del Estado*. Acerca de su contenido y función jurídica. En *Persona y Derecho*, p. 223 y ss;///

También alguna doctrina considera que la aconfesionalidad constituye un principio en esencia negativo, desde que significa que el Estado nunca pueda "(...) ni concurrir con los ciudadanos en cuestiones de fe, ni ser sujeto de libertad religiosa, ni escoger determinada confesión como oficial, ni ser indiferente ante las creencias religiosas, ni inspirar su legislación en unos concretos axiomas fideísticos", y que tampoco pueda "(...) entrar a valorar, en ningún caso, los contenidos axiológicos religiosos, sean de una confesión establecida, sean de un mero grupo religioso, sean ateas, agnósticas o indiferentes"⁷⁸.

Ahora bien, mención aparte merece abordar el modo en que la jurisprudencia constitucional ha interpretado la mención de la Iglesia Católica en el artículo cincuenta de la Carta Fundamental, y el encuadramiento de tal hecho con todos los postulados sobre laicidad y/o aconfesionalidad que viene explicando su jurisprudencia. Y es que si bien no señala expresamente que tal mención deba ser una característica de un modelo de Estado laico, por lo menos entiende que tal reconocimiento constitucional es coherente con dicho modelo estatal, o cuando menos no lo pone en entredicho⁷⁹. En tal sentido, señala que "aunque no existe adhesión alguna respecto de ningún credo religioso en particular, nuestro Estado reconoce a la Iglesia Católica como parte integrante en su proceso de formación histórica, cultural y moral. Interrogarse en torno del por qué de tal proclama no es, por otra parte, intrascendente, habida cuenta de que desde los inicios de nuestra vida republicana (e incluso antes) la religión católica ha sido decisiva en el proceso de construcción de muchos de nuestros valores como sociedad"⁸⁰, y que "tal reconocimiento no impide, sin embargo, que desde el Estado se proclame el pluralismo religioso, pues, como ya se ha señalado, nuestro modelo constitucional ha optado por la aconfesionalidad, lo que supone no solo una postura neutral sino, y por sobre todo, garantías en igualdad de condiciones para todas las confesiones religiosas y para quienes comulguen con ellas"⁸¹.

//Ollero, A. (2005). *España ¿un estado laico?* Madrid: Civitas; y Llamazares Fernández, Dionisio (1999). A vueltas con la laicidad. En *Estudios jurídicos en homenaje a Vidal Guitarte*. Castellón: Diputación Provincial de Castellón, p. 489 y ss.

⁷⁸ Satorras Fioretti, Rosa María (2001). *Aconfesionalidad del Estado y Cooperación con las confesiones religiosas*. Barcelona: CEDECS, p. 67. Otros autores que han desarrollado los contornos de esta categoría: Souto Paz, José Antonio (1992). *Derecho eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y de creencias*. Madrid: Marcial Pons, p. 63 y ss.; Vera Urbano (1990). *Derecho eclesiástico I: cuestiones fundamentales de derecho canónico, relaciones Estado-iglesia y Derecho Eclesiástico del Estado*. Madrid: Tecnos.

⁷⁹ El fundamento treinta y seis de la sentencia recaída en el caso "Linares Bustamante" refiere lo siguiente: "Este Colegio ya ha tenido oportunidad de advertir que el reconocimiento a la Iglesia católica que hace el artículo 50° de la Constitución es coherente con el principio de laicidad del Estado, pues "se niega al poder político la facultad de afirmar una verdad teológica, aunque este puede reconocer el papel histórico, social o cultural desempeñado por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa en favor de la institucionalización y desarrollo de (la) sociedad política".

⁸⁰ Fundamento veintiséis de la sentencia del expediente n° 06111-2009-PA/TC.

⁸¹ Fundamento veintisiete de la sentencia del expediente n° 06111-2009-PA/TC.

El reconocimiento de la importancia del papel de la Iglesia Católica en el Perú, a distintos niveles –a saber: historia, cultura y moral⁸²–, así como la larga tradición de colaboración y protección mantenida bajo la cobertura del régimen confesional, constituye para algunos el principal motivo de su expresa mención constitucional⁸³. Así, tal expresa referencia ha planteado, en la experiencia comparada, un debate sobre la tensión que origina esta mención con el principio de igualdad y con los postulados de la laicidad, el mismo que discurre entre sentenciar una situación discriminatoria, o interpretar que existe una ambigüedad en dicha mención frente a una situación de neutralidad del Estado, de separación estricta entre el ámbito religioso y el estatal, o en último término, de evitar una consagración constitucional de alguna fórmula laica.

En nuestro concepto, lo medular no es tanto entrar a discutir si la Iglesia Católica por ser mayoritaria o protagonista de nuestra historia merece ser mencionada en la Constitución Política, sino lo que debe centrar nuestra atención es en las concretas consecuencias jurídicas que eventualmente intenten deducirse de esta mención, que puede no expresar mucho, pero puede sugerirlo todo. Con todo, si las razones que se invocan para justificar dicha mención giran en torno a la constatación de una realidad social o histórica, mal se haría en interpretarla como el concreto reducto de un confesionalismo hoy insostenible bajo las pautas de la libertad religiosa y de la igualdad, o cuando menos como la base normativa, de contornos ambiguos, que sirva para sostener cualquier clase de privilegios o situaciones discriminatorias⁸⁴.

⁸² La utilización del término “moral” en el artículo 50° no debiera llevar a interpretaciones que sostengan que la legislación peruana deba inspirarse en la moral o los valores defendidos por una confesión determinada, característica propia de los sistemas confesionales.

⁸³ Para Carpio Sardón este artículo además implica un reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, “el texto del artículo 50° parte de la base de la existencia social y jurídica de la Iglesia Católica tanto por su arraigo en la población – que es notorio– como por considerar el importante papel que ha desarrollado en la historia de la República, influyendo de manera decisiva y única en la satisfacción de los deseos religiosos del ciudadano peruano”. Ver Carpio Sardón, Luis (1999). *La libertad religiosa en el Perú. Derecho Eclesiástico del Estado*. Piura: UDEP, p. 265.

⁸⁴ Por lo demás, creemos que el Tribunal Constitucional se preocupa en deslindar que el trato especial para con la Iglesia Católica suponga desconocer otras posturas religiosas. Así, en “Arista Torres” dirá que “evidentemente colaborar significa que el Estado procure facilitar condiciones para que la religión católica se fomenta como un modo particular de concebir teológicamente el mundo, pero colaborar no supone imponer, ni tampoco ni mucho menos desconocer otras formas de pensar, religiosas o no, pues ello supondría que los derechos se determinan o se justifican únicamente a partir de las convicciones o raciocinios propios de la fe católica” (fundamento veinte), y que la mención constitucional “puede, sin duda, ser tomada como un indicativo de concepción ontológica de nuestro Estado, pero tampoco significa que la moral colectiva o individual de las personas o su propio sentido de autodeterminación dependa de acatar o no los mandatos de la fe católica. Se trata, en otras palabras, de un reconocimiento especial que hace el Estado en tanto la misma ha coadyuvado a la realización de los propios valores que nuestra Constitución Histórica ha venido proclamando. Sin embargo, de allí a pensar que las convicciones católicas deben determinar el comportamiento de las personas, como incluso, de las autoridades, obligando a que las funciones o competencias tengan que subordinarse///

C) A modo de conclusión

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es el cauce natural por el cual dicha instancia interpreta los valores, principios y derechos contenidos en una Constitución, interpretación constitucional cualificada que constituye pauta inspiradora e integradora del ordenamiento, además de vinculante para con el resto de operadores jurídicos, incluyendo al Legislador. En su condición de Supremo Intérprete de la Constitución, le compete señalar lo constitucionalmente correcto, tutelando la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, estableciendo parámetros interpretativos que sirvan para dar un concreto y real alcance a aquello que se consagra en el Texto Fundamental y, a su vez, delimitando la actuación del poder estatal y de los particulares.

Lo señalado e interpretado en las sentencias de los casos “*Francia Sánchez*”, “*Taj Mahal Discoteque y otra*”, “*Polay Campos*”, “*Rosado Adanaque*”, “*Arista Torres*”, “*Linares Bustamante*” y “*Campero Lara*” constituye una herramienta del mayor valor en la construcción de una doctrina de la libertad religiosa en el Perú y, en esa óptica, tales pronunciamientos bien pueden ser vistos como una línea jurisprudencial con vocación a consolidarse o, por supuesto, sujeta a eventual variación en el tiempo. En todo caso, su sola existencia ya ha dejado sentado antecedentes relevantes sobre la postura del Tribunal Constitucional sobre la libertad religiosa, por lo que cualquier intento de abordar alguno de los aspectos vinculados con la caracterización y trascendencia del derecho fundamental de libertad religiosa debe partir de lo consagrado en la Constitución y, junto con ello, acudir a lo señalado por Supremo Intérprete, sin perjuicio, claro está, de atender también y especialmente lo establecido en la Ley de Libertad Religiosa.

Por otro lado, conviene tener presente que una correcta interpretación constitucional de la libertad religiosa no debe reducirse a una lectura aislada de determinado artículo del Texto Fundamental, sino que debe potenciarse un interpretación sistemática que asuma a la Constitución en su conjunto como una unidad conformada por una suma de valores, principios y otros derechos, que condicionan dicha interpretación y la enriquecen, además de considerar que en materia de derechos fundamentales, su contenido, alcances y límites deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones

///a los postulados de dicha fe, resulta, a todas luces, ilegítimo en un Estado donde el pluralismo de creencias religiosas constituye un componente esencial derivado, tanto del principio de primacía de la persona humana como del sustento democrático. (...) No en vano, y como enfatiza la propia norma fundamental, el reconocimiento y la colaboración a la Iglesia Católica es sin perjuicio del respeto por otras confesiones y sin la negación de vínculos o formulas de apoyo en torno a ellas” (Fundamento veintiuno de esta sentencia).

adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte⁸⁵.

Finalmente, consideramos que el dato constitucional no es, ni será, el único recurso a tomar en cuenta para una evaluación sobre la caracterización del modelo de relaciones de un Estado con las confesiones religiosas, cuestión que creemos presenta alcances más allá de lo estrictamente jurídico, sea que se denomine a este escenario como *laicidad*, *aconfesionalidad*, o *neutralidad* a secas; pero, cuando menos, la Constitución es el marco normativo último al que necesariamente tendrá que ajustarse, o enfrentarse, todo impulso legislativo y toda política alrededor de esta discutida y discutible materia. Por lo demás, no se olvide que lo que finalmente debe buscar tutelarse y garantizarse del mejor modo posible es el ejercicio de un derecho fundamental trascendental para el proyecto de vida de muchas personas, derecho considerado como uno de los cimientos de la sociedad democrática⁸⁶ y en el cual residen valores constitucionales tan importantes como la tolerancia y el pluralismo⁸⁷, salvo mejor parecer.

⁸⁵ Esto último se encuentra expresamente considerado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

⁸⁶ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso "La última tentación de Cristo". Sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C, n° 71, párrafo 79.

⁸⁷ Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano: "(...) en el principio democrático residen valores constitucionales como el pluralismo, la tolerancia y el respeto por la costumbre, idiosincrasia y cosmovisión ajena. En tal sentido, el hecho de que por efecto de la diversidad cultural constitucionalmente reconocida, diversos rasgos espirituales y materiales se concreten en grupos minoritarios, no puede ser razón válida para desconocer o, peor aún, menoscabar sus legítimas manifestaciones. Por el contrario, cuando al acto apoyado en el principio mayoritario acompaña el avasallamiento, este pierde su valor de neutralidad, y prevalecen lo valores contramayoritarios de la Constitución, como la igualdad [...] y el pluralismo [...] para recomponer el equilibrio constitucional del que el poder tiende a desvincularse". (Fundamento cien de la sentencia de los expedientes n° 0020-2005-PI/TC y n° 0021-2005-PI/TC).